



RESOLUCIÓN N° 0136-2023-ANA-TNRCH

Lima, 21 de abril de 2023

EXP. TNRCH : 553-2022
CUT : 162742-2021
IMPUGNANTE : Empresa Agroaurora S.A.C.
MATERIA : Procedimiento administrativo
: sancionador
ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN : Distrito : La Huaca
POLÍTICA : Provincia : Paita
: Departamento : Piura

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por la empresa Agroaurora S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0982-2022-ANA-AAA.JZ, por haberse desvirtuado los argumentos de la impugnante.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroaurora S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0982-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 08.07.2022, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla resolvió:

“ARTÍCULO 1°.- Sancionar administrativamente a la empresa AGROAURORA S.A.C. con RUC N° 20600180631, por incurrir en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”.

“ARTÍCULO 2°.- Precisar que la conducta se califica como grave, correspondiendo la imposición de una multa equivalente a tres (03) UIT (...)”

“ARTÍCULO 3°.- Disponer como medida complementaria que, la empresa AGROAURORA S.A.C., en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, retire la tapa transversal al eje del río Chira, que causa la retención de agua en el punto de captación Macacará, a fin de que se asegure el libre flujo de agua”.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La empresa Agroaurora S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0982-2022-ANA-AAA.JZ.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La administrada sustenta su recurso de apelación alegando lo siguiente:

- 3.1. El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos sanciona la acción de embalsar las aguas del río sin contar con autorización, sin embargo, dicha infracción no se ha configurado, debido a que, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha podido verificar que en ningún momento han estancado el discurrir del río Chira.

Además, indica que la obra verificada en la inspección ocular consiste en la ejecución de un dique rústico hecho con materiales de la zona, la mencionada obra fue construida por la empresa Maple Etanol S.R.L. debidamente autorizada mediante la Resolución de Intendencia N° 565-2008-INRENA-IRH modificada con la Resolución de Intendencia N° 705-2008-INRENA-IRH, el mencionado dique no impide que el agua del río Chira continúe su discurrir, no constituye un embalse o represamiento que impida que se detenga el agua.

- 3.2. Con la Resolución Administrativa N° 132-2009-ANA-ALA CHIRA se autorizó a favor de la empresa Maple Etanol S.R.L. la ejecución de la obra definitiva para el “Estudio de Captación, Conducción y Distribución de Agua para Riego del Proyecto de Producción de Etanol Automotor”, por lo tanto, dicha resolución constituye una constancia de cumplimiento de construcción de las obras de captación, conducción y distribución de agua aprobado mediante la Resolución de Intendencia N° 565-2008-INRENA-IRH.
- 3.3. Mediante la Resolución Directoral N° 236-2018-ANA-AAA.HCH de fecha 26.03.2018, se archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado por los mismos hechos que pretenden imputarle en la actualidad, además, el mencionado dique de tierra existe desde la época que operaba la empresa Maple Etanol S.R.L.
- 3.4. Los hechos que sustentan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador datan del año 2009, por tanto, conforme con el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el procedimiento sancionador se encuentra prescrito.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 16.09.2021, la Administración Local de Agua Chira realizó una verificación técnica de campo en el cauce del río Chira, constatando lo siguiente:

- a) *“Desde las coordenadas UTM (WGS 84) 516660 mE; 9456322 mN, se visualiza maquinaria pesada (excavadora) sobre una cama baja, tal como se aprecia en la toma fotográfica, dentro de los terrenos que conduce Agroaurora S.A.C. Continuando con la diligencia, ingresando por un acceso que va paralelo a la línea de tubería que viene desde la estación de bombeo “Macacará”, ubicado dentro del área de influencia de Agroaurora S.A.C., se observa desde la coordenada UTM (WGS 84) 516883 mE; 9456472 mN un dique que atraviesa el cauce del río Chira que va desde la margen izquierda del río, para lo cual con apoyo de equipo GPS (aplicación UTM Geo Map 3.0.1) se georreferenció la coordenada UTM (WGS 84) 516753 mE; 9456528 mN hasta la margen derecha del río Chira en la coordenada UTM (WGS 84) 516833 mE; 9456638 mN”.*
- b) *“Lo observado e indicado en el punto anterior guarda congruencia con el video*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 018E17B4

recepionado por la Administración Local de Agua Chira a través del WhatsApp, mediante el cual se visualiza la ejecución de trabajos con excavadora en el cauce del río Chira sobre habilitación de dique (reacomodo de roca y reforzamiento con material de la zona); éstos trabajos realizados ocasionan el represamiento de las aguas del río Chira”.

- c) “El dique en mención, se ubica aguas debajo de la captación de agua en el río Chira, de la empresa Agroaurora S.A.C. estación de bombeo “Macacará”, ubicada en el sector Macará, distrito La Huaca, provincia de Paita, específicamente en la margen izquierda del río Chira”.
- d) “Se constata un cargador frontal realizando los trabajos de rehabilitación del acceso del río Chira en la margen izquierda en el área de influencia donde se ubica los terrenos que conduce Agroaurora S.A.C.”

4.2. En el Informe Técnico N° 0048-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.CH/SVE de fecha 07.10.2021, la Administración Local de Agua Chira concluyó lo siguiente:

- a) “Oportunamente, ésta Administración Local de Agua Chira ha realizado la correspondiente verificación técnica de campo en atención a lo advertido mediante video recepionado por la Administración Local de Agua mediante WhatsApp, que da cuenta sobre trabajos realizados en el cauce del río Chira”.
- b) “En la constatación realizada, se ha corroborado trabajos dentro del cauce del río Chira con excavadora, sobre habilitación de dique que cruza el río en mención (reacomodo de roca y reforzamiento con material de la zona); éstos trabajos ocasionan el represamiento de las aguas del río Chira”.
- c) “Los hechos constatados constituyen la acción de “represar las aguas del río Chira, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; lo cual se encuentra tipificado como infracción en el literal a), del artículo 277° del Reglamento de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos”.

En el mencionado informe se adjuntaron fotografías de los hechos verificados en la inspección ocular de fecha 16.09.2021.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Mediante la Notificación N° 0037-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.CH de fecha 07.10.2021, recibida el 12.10.2021, la Administración Local de Agua Chira comunicó a la empresa Agroaurora S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador señalando lo siguiente:

“(…) personal técnico de la Administración Local de Agua Chira a través de una diligencia inopinada, se ha constatado los trabajos realizados en el cauce del río Chira, consistentes en reforzamiento de una tapa, transversal al eje del río con roca y material propio de la zona, ejecutado con maquinaria pesada – excavadora, tal como se muestra en las fotografías y videos adjuntos, y que inicia en la margen izquierda del río en las coordenadas UTM (WGS 84) 516753 mE; 9456528 mN y termina en la margen derecha en las coordenadas UTM (WGS 84) 516833 mE; 9456638 mN”.

“Con la citada verificación técnica de campo inopinada, se ha constatado que Agroaurora S.A.C. con los trabajos ejecutados, ocasiona retención de las aguas del río Chira, dicha acción de represar las aguas del río Chira, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua (…)”.

El hecho descrito en el párrafo precedente se encuentra tipificado como infracción en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, se le concedió el plazo de cinco (5) días para formular sus descargos.

4.4. Con el escrito de fecha 18.10.2021, la empresa Agroaurora S.A.C. formuló sus

descargos a la Notificación N° 0037-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.CH (imputación de cargos) en el que, entre otros, señaló lo siguiente:

- a) *“(…) como consecuencia de la ejecución de un fideicomiso, con fecha 27 de marzo de 2015 se suscribió entre La Fiduciaria y Agroaurora un Contrato de Compraventa de Activos, mediante el cual se transfirió a favor de Agroaurora, la totalidad de los bienes que anteriormente pertenecían a MAPLE, y entre las cuales se encuentran todas las obras de aprovechamiento hídrico”.*
- b) *“Dentro de las obras de aprovechamiento hídrico en mención se comprendían a las dos estaciones que bombean agua del río Chira hacia dos reservorios ubicados en la parte alta de los terrenos de propiedad de nuestra representada, desde donde a su vez, se distribuye el agua mediante un sistema de riego por goteo”.*
- c) *“El trámite para la aprobación de las obras de aprovechamiento hídricos fue realizado por MAPLE, la misma que en cumplimiento de las normas aplicables con fecha 26 de diciembre de 2007 solicitó a la Administración Técnica del Distrito de Riego Chira (ATDRCH) – hoy Administración Local de Agua Chira (ALACH) – la aprobación del “Estudio de Captación y Distribución de Agua para Riego del Proyecto de Producción de Etanol Automotor”, siendo aprobadas mediante Resolución de Intendencia N° 565-2008-INRENA-IRH de fecha 20 de junio de 2008, modificada con la Resolución de Intendencia N° 705-2008-INRENA-IRH de fecha 05 de agosto de 2008. Asimismo, mediante la Resolución N° 132-2009-ANA-ALA CHIRA de fecha 10.12.2009 se autorizó a favor de MAPLE la ejecución de obra definitiva”.*

4.5. En el Informe Técnico N° 0059-2021-ANA.JZ-ALA.CH/SVE (informe final de instrucción) de fecha 17.12.2021, notificado el 15.02.2022, la Administración Local de Agua Chira concluyó lo siguiente:

- a) *“En el marco de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, la empresa Maple Etanol S.R.L., a efectos de cumplir con la normatividad vigente en materia de recursos hídricos, solicitó con expediente administrativo N° 1074-20211, autorización para la realización de obra temporal y/o provisional denominada dique fusible en el río Chira. Mediante Resolución Directoral N° 465-2011-ANAAAA JZ-V de fecha 09.11.2011, se declaró improcedente dicha solicitud debido a que tal acción puede generar graves perjuicios, afectando el caudal ecológico que discurre por el río Chira que permite la protección y conservación de los ecosistemas involucrados, a la estética del paisaje y los derechos de uso de agua otorgados, considerando que la recuperación de agua es mínima entre el tramo Presa Sullana – Estación Macacará entre los meses setiembre a diciembre”.*
- b) *“Respecto a la aprobación del “Estudio de Captación, Conducción y Distribución de Agua para Riego del Proyecto de Producción de Etanol Automotor”, siendo aprobadas mediante Resolución de Intendencia N° 565-2008-INRENA-IRH de fecha 20 de junio de 2008, modificada por Resolución de Intendencia N° 705-2008- INRENA-IRH de fecha 05 de agosto de 2008. Asimismo, mediante Resolución N° 132-2009- ANA-ALA CHIRA de fecha 10 de diciembre de 2009 se autorizó a favor de MAPLE la ejecución de obra definitiva. En el artículo 2° de dicha resolución se detalla las acciones que contempla la ejecución de la citada obra, en la estación de bombeo, líneas de impulsión, canal principal y en reservorio Macacará”.*
“En ese sentido, dentro de las obras definitivas autorizadas mediante Resolución N° 132-2009- ANA-ALA CHIRA, no se encuentra “las socavaciones y cambios de curso que pueden darse en el lecho del río, la construcción de pequeños diques rústicos de tierra y grava, los cuales serían desbordados durante las avenidas y reconstruidos anualmente según sea requerido a fin de asegurar la captación de los caudales durante el estiaje”, según lo indica la citada empresa”.
- c) *“El día 16.09.2021, se constató acciones para el reforzamiento de una tapa transversal al eje del río, acciones que no son labores de mantenimiento a obras que fueron autorizadas a Maple Etanol S.R.L., como parte de la infraestructura necesaria para la captación de agua de la estación de Macacará, argumento señalado por Agroaurora S.A.C. Dichas acciones ocasionan la retención de las aguas del río Chira, acción tipificada como infracción en el literal a) del artículo 277, del Reglamento de la Ley de*

los Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG”.

- d) *“Corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador instruido a Agroaurora S.A.C., al haberse constatado que realizó acciones de reforzamiento de una tapa transversal al eje del río Chira, generando represamiento de agua en el río Chira, en el punto de captación de agua de la estación de Macacará, conducta sancionable establecida en el literal a) del artículo 277, del Reglamento de la Ley 29338, Ley de los Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG”.*
- e) *“De la evaluación realizada, considerando los criterios para la calificación de la infracción se propone calificar la infracción como GRAVE con una sanción de cuatro (4.0) UIT, a la empresa Agroaurora S.A.C. por la conducta sancionable constatada el día 16.09.2021”.*

4.6. La empresa Agroaurora S.A.C. con el escrito de fecha 22.02.2022, formuló sus descargos al Informe Técnico N° 0059-2021-ANA.JZ-ALA.CH/SVE (informe final de instrucción) en el que, entre otros, señaló lo siguiente:

- a) *“La referencia a la Resolución N° 132-2019-ANA-ALA-CHIRA resulta por lo menos impertinente como argumento a favor de la posible comisión de una infracción, ya que la misma constituye una constancia de cumplimiento de construcción de las obras de captación, conducción y distribución de agua aprobada mediante Resolución de Intendencia N° 565-2008-INRENA-IRH tal como lo señala la propia resolución (...)”.*
- b) *“Es oportuno hacer referencia que en aplicación del principio de verdad material y el principio de causalidad recogidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General no se habría configurado ninguna infracción administrativa, toda vez que hemos sustentado que los hechos que habrían dado lugar al presente procedimiento sancionador no fueron ejecutados por el administrado, esto es, Agroaurora, sino por la empresa MAPLE con las debidas autorizaciones, según hemos detallado líneas arriba, La empresa Agroaurora no ha represado las aguas del río Chira, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.*

4.7. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla en el Informe Legal N° 0262-2022-ANA-AAA.JZ/MJBM de fecha 08.07.2022, concluyó lo siguiente:

- a) *“(…) los argumentos esgrimidos por la administrada no resultan amparables, toda vez que ha quedado demostrado que los actos administrativos sobre los cuales sustenta sus descargos, no facultan el represamiento de las aguas del río Chira y mucho menos las acciones u obras constatadas en la verificación técnica de campo, por lo que, dicho represamiento de aguas fue realizado sin la debida autorización de la Autoridad Nacional del Agua para la ejecución de obra efectuada”.*
- b) *“Respecto a los descargos contra el Informe Final de Instrucción se precisa que, la administrada ha ratificado los fundamentos de sus descargos de fecha 19.10.2021, así mismo, ha señalado que la Resolución N° 132-2009-ANA-ALA CHIRA, constituye una constancia de cumplimiento de construcción de las obras de captación, conducción y distribución de agua; respecto a lo cual se precisa que, los hechos del presente procedimiento administrativo sancionador no versan sobre la ejecución de las obras sino por el represamiento de las aguas de río Chira, hechos que han sido debidamente notificados en la Notificación N° 0037-2021-ANAAAA.JZ-ALA.CH (...)”.*
- c) *“Así también, ha alegado que mediante Resolución Directoral N° 236-2018-ANAAAA.HCH del 26.03.2018, se resuelve archivar el procedimiento administrativo sancionador instruido en su contra, por la comisión de la infracción administrativa contenida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos por “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”; y que este procedimiento se ha aperturado en uno de sus extremos por los mismos hechos que hoy motivan el presente procedimiento, por lo que estaríamos bajo la figura de cosa decidida, lo que supondría la improcedencia del mismo; sobre ello se precisa que este argumento carece de sustento técnico y legal, toda vez que el presente procedimiento sancionador se ha*

iniciado por los hechos infractores tipificados en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos consistentes en "(...), represar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

- d) *"(...) se desestiman los argumentos de la administrada, quedando configurada la infracción cometida por la empresa AGROAURORA S.A.C., consistente en represar las aguas del río Chira sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua".*
- e) *"(...) corresponde imponer una multa ascendente a 3.00 UIT; adicionalmente, se disponga como medida complementaria que la empresa Agroaurora S.A.C., retire la tapa transversal al eje del río Chira, que causa la retención de agua en el punto de captación Macacará, a fin de que se asegure el libre flujo de agua, para lo cual se le otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días, caso contrario la Autoridad Nacional del Agua en mérito a las facultades que le confiere la Ley, procederá a iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador de corresponder".*

4.8. Con la Resolución Directoral N° 0982-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 08.07.2022, notificada el 11.07.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla resolvió sancionar a la empresa Agroaurora S.A.C., por la infracción tipificada en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, de acuerdo con los términos puestos en el numeral 1 de la presente resolución.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9. La empresa Agroaurora S.A.C., con el escrito ingresado el 01.08.2022, presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0982-2022-ANA-AAA.JZ, conforme con los argumentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución.

4.10. Con el Memorando N° 2735-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 11.08.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla elevó a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁴ y N° 0289-2022-ANA⁵.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°

1 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

2 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

3 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

4 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

5 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

004-2019-JUS⁶, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a la empresa Agroaurora S.A.C.

6.1 El literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que:

«Artículo 277°.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.2 En el análisis del expediente administrativo se aprecia que la impugnante incurrió en la infracción señalada en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referida a “(...) *represar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*”, lo que se acredita con los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de la Inspección ocular de fecha 16.09.2021, en la cual la Administración Local de Agua Chira dejó constancia del represamiento de las aguas del río Chira realizado por la empresa Agroaurora S.A.C.
- b) El Informe Técnico N° 0048-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.CH/SVE de fecha 07.10.2021, en el cual la Administración Local de Agua Chira concluyó que se ha corroborado trabajos dentro del cauce del río Chira con excavadora, sobre habilitación de dique que cruza el río en mención (reacomodo de roca y reforzamiento con material de la zona) estos trabajos ocasionan el represamiento de las aguas del río Chira, constituyendo la infracción prevista en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- c) En las fotografías agregadas en el Informe Técnico N° 0048-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.CH/SVE, en las que se evidencian los trabajos que se realizaban en el río Chira.
- d) En el video obrante en el expediente en el que se puede visualizar los trabajos realizados por una maquinaria en el río Chira.
- e) En el Informe Técnico N° 0059-2021-ANA.JZ-ALA.CH/SVE (informe final de instrucción) de fecha 17.12.2021, la Administración Local de Agua Chira concluyó que la empresa Agroaurora S.A.C. ha represado las aguas del río Chira.
- f) En el Informe Legal N° 0262-2022-ANA-AAA.JZ/MJBM de fecha 08.07.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla concluyó que se ha configurado la infracción cometida por la empresa Agroaurora S.A.C., consistente en represar las aguas del río Chira sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroaurora S.A.C.

6.3 En relación con los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este tribunal precisa lo siguiente:

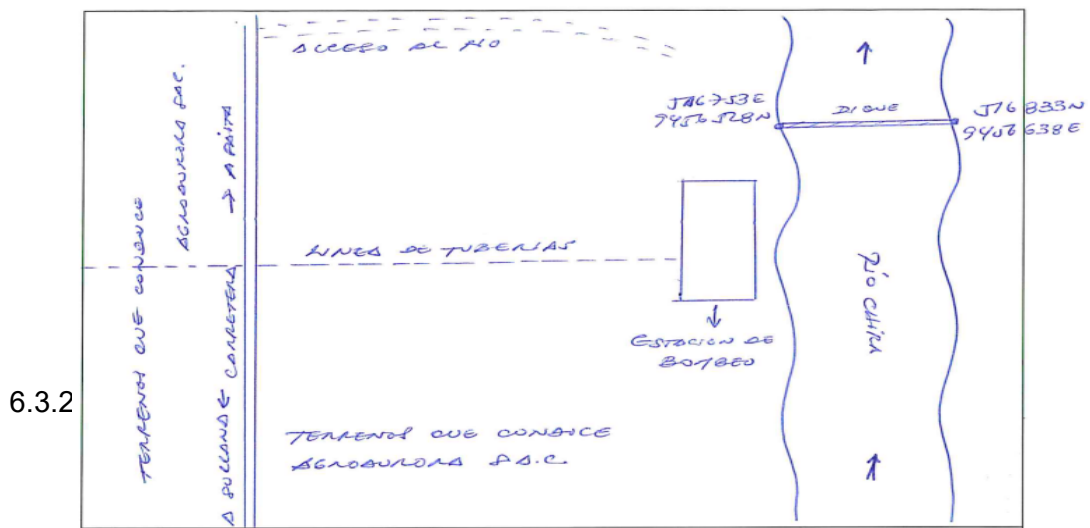
⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 018E17B4

6.3.1 La Administración Local de Agua Chira en fecha 16.09.2021, realizó una verificación técnica de campo en el cauce del río Chira, constatando lo siguiente:

- (i) "Desde las coordenadas UTM (WGS 84) 516660 mE; 9456322 mN, se visualiza maquinaria pesada (excavadora) sobre una cama baja, tal como se aprecia en la toma fotográfica, dentro de los terrenos que conduce Agroaurora S.A.C. Continuando con la diligencia, ingresando por un acceso que va paralelo a la línea de tubería que viene desde la estación de bombeo "Macacará", ubicado dentro del área de influencia de Agroaurora S.A.C., se observa desde la coordenada UTM (WGS 84) 516883 mE; 9456472 mN un dique que atraviesa el cauce del río Chira que va desde la margen izquierda del río, para lo cual con apoyo de equipo GPS (aplicación UTM Geo Map 3.0.1) se georreferenció la coordenada UTM (WGS 84) 516753 mE; 9456528 mN hasta la margen derecha del río Chira en la coordenada UTM (WGS 84) 516833 mE; 9456638 mN".
- (ii) "Lo observado e indicado en el punto anterior guarda congruencia con el video recepcionado por la Administración Local de Agua Chira a través del WhatsApp, mediante el cual se visualiza la ejecución de trabajos con excavadora en el cauce del río Chira sobre habilitación de dique (reacomodo de roca y reforzamiento con material de la zona); estos trabajos realizados ocasionan el represamiento de las aguas del río Chira".

En el acta se incorporó el siguiente croquis:



fecha 05.08.2010, la Autoridad Administrativa del Agua de Quechecque Zarumilla, otorgó licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola a favor de Agropecuaria Aurora S.A.C.

- b) La empresa Maple Etanol S.R.L., solicitó autorización para la realización de obra temporal y/o provisional denominada dique fusible en el río Chira (expediente administrativo N° 1074-20211), petición que fue resuelta con la Resolución Directoral N° 465-2011-ANAAAA JZ-V en fecha 09.11.2011, declarándose improcedente dicha solicitud, debido a que tal acción puede generar graves perjuicios, afectando el caudal ecológico que discurre por el río Chira.
- c) Mediante la Resolución de Intendencia N° 565-2008-INRENA-IRH de fecha 20.06.2008, se autorizó la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico consistente en el Estudio de Captación, Conducción y Distribución de agua para riego del Proyecto de Producción de Etanol Automotor, modificada por la Resolución de Intendencia N° 705-2008-INRENA-IRH de fecha 05.08.2008. Asimismo, mediante la Resolución

Nº 132-2009- ANA-ALA CHIRA de fecha 10.12.2009, se autorizó a favor de la empresa MAPLE Etanol S.R.L. la ejecución de obra definitiva. Cabe precisar que, en el artículo 2º de la Resolución Nº 132-2009- ANA-ALA CHIRA se detalla las acciones que contempla la ejecución del proyecto denominado “*Estudio de Captación, Conducción y Distribución de Agua para Riego del Proyecto de Producción de Etanol Automotor*” las cuales son: la estación de bombeo, líneas de impulsión, canal principal y el reservorio Macacará, no encontrándose dentro de estas “las socavaciones y cambios de curso que pueden darse en el lecho del río, la construcción de pequeños diques rústicos de tierra y grava, los cuales serían desbordados durante las avenidas y reconstruidos anualmente según sea requerido a fin de asegurar la captación de los caudales durante el estiaje”; por tanto, las acciones constatadas en la verificación técnica de campo de fecha 16.09.2021, que conllevaron al represamiento del río Chira, no se encuentran autorizadas para su ejecución.

- d) El día 16.09.2021 personal técnico de la Administración Local de Agua Chira constató acciones de reforzamiento de una tapa transversal al eje del río Chira, realizada por Agroaurora S.A.C., generando represamiento de agua en el río Chira, en el punto de captación de agua de la estación de Macacará, conducta sancionable establecida en el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.3.3 La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla en la Resolución Directoral Nº 0982-2022-ANA-AAA.JZ, con base en el Informe Técnico Nº 0059-2021-ANA.JZ-ALA.CH/SVE y en el Informe Legal Nº 0262-2022-ANA-AAA.JZ/MJBM, sancionó a la empresa Agroaurora S.A.C. por represar las aguas del río Chira sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el literal a) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.3.4 De lo expuesto, se concluye que la sanción impuesta a la empresa Agroaurora S.A.C. mediante la resolución apelada se encuentra conforme a ley, debido a que se ha acreditado que ha represado las aguas del río Chira sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el literal a) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

“Artículo 277º. - Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

- a) Usar, **represar** o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.

6.3.5 Ahora bien, la administrada refiere en su recurso impugnatorio que con la Resolución Administrativa Nº 132-2009-ANA-ALA CHIRA se autorizó a favor de la empresa Maple Etanol S.R.L. la ejecución de la obra definitiva para el “Estudio de Captación, Conducción y Distribución de Agua para Riego del Proyecto de Producción de Etanol Automotor” y, por lo tanto, dicha resolución constituye una constancia de cumplimiento de construcción de

las obras de captación, conducción y distribución de agua aprobado mediante la Resolución de Intendencia N° 565-2008-INRENA-IRH.

- 6.3.6 Al respecto, se debe precisar que, de acuerdo con el Informe Técnico N° 0059-2021-ANA.JZ-ALA.CH/SVE, si bien se cuenta con una autorización para la ejecución de la obra de aprovechamiento hídrico: *“Estudio de Captación, Conducción y Distribución de Agua para Riego del Proyecto de Producción de Etanol Automotor”*, aprobada mediante la Resolución de Intendencia N° 565-2008-INRENA-IRH, modificada por la Resolución de Intendencia N° 705-2008-INRENA-IRH y la Resolución N° 132-2009- ANA-ALA CHIRA, de la revisión de dicho acto administrativo se tiene que en su artículo 2° se detallan las actividades que contempla la ejecución de obras del mencionado proyecto, advirtiéndose que, dentro de las obras autorizadas, no se encuentra *“las socavaciones y cambios de curso que pueden darse en el lecho del río, la construcción de pequeños diques rústicos de tierra y grava, los cuales serían desbordados durante las avenidas y reconstruidos anualmente según sea requerido a fin de asegurar la captación de los caudales durante el estiaje”*. Por tanto, las actividades constatadas en la verificación técnica de campo de fecha 16.09.2021, que conllevaron al represamiento de agua del río Chira, no se encuentran autorizadas.
- 6.3.7 En conclusión, se confirma que los trabajos ejecutados por la recurrente en la fuente natural de agua (verificados en la inspección ocular realizada en fecha 16.09.2021) no se encuentran autorizados y han producido el represamiento del recurso hídrico.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos, toda intervención de los particulares que afecte o altere la fuente natural de agua o sus bienes naturales asociadas a esta requieren de la autorización previa de la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.3.8 Por lo tanto, no procede acoger el argumento de la administrada en este extremo.
- 6.4 En relación con el argumento señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este tribunal precisa lo siguiente:

- 6.4.1 La administrada señala que con la Resolución Directoral N° 236-2018-ANA-AAA.HCH se archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado por los mismos hechos que pretenden imputarle en la actualidad.
- 6.4.2 Al respecto, debemos señalar que mediante Resolución Directoral N° 236-2018-ANAAAA.HCH del 26.03.2018⁷, se archivó el procedimiento administrativo sancionador instruido en contra de la empresa Agroaurora S.A.C. por la comisión de la infracción administrativa contenida en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento referidos a *“Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”*, por los hechos detectados en la inspección ocular del 29.11.2016,

⁷ La Resolución Directoral N° 236-2018-ANAAAA.HCH del 26.03.2018 se encuentra disponible en : <file:///C:/Users/ypre/Desktop/02-RD-0236-2018-004.pdf>

en la cual se constató la existencia de un dique de tierra ubicado en las coordenadas UTM 84 : 516 865 E-9 456 576N y otro dique que estrangulaba parcialmente el cauce del río, con una abertura de 10 metros por donde pasaba el agua y el desvío del cauce.

Advirtiéndose en los fundamentos de la aludida resolución que el archivo del citado procedimiento se dio porque no se acreditó la configuración de infracción a la normativa en materia de recursos hídricos.

- 6.4.3 Sin embargo, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado y sancionado por el represamiento del río Chira, generado por las labores de reforzamiento de una tapa transversal al eje del río Chira (hechos que constan en el acta de inspección ocular de fecha 16.11.2021) y por la infracción prevista en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.4.4 Conforme a lo expuesto, se observa que los hechos y la normatividad imputada a la administrada son diferentes, por tanto, no procede acoger el argumento de apelación en este extremo.
- 6.5 En relación con el argumento señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, este tribunal indica lo siguiente:
- 6.5.1 El numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción; y en caso ello no hubiera sido establecido, dicha facultad prescribirá a los cuatro (4) años.
- 6.5.2 Al respecto cabe precisar que la Autoridad Nacional del Agua no cuenta con una norma específica que determine los plazos de prescripción en materia hídrica, correspondiendo aplicar las disposiciones establecidas en el marco administrativo general, el cual otorga un plazo máximo de cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones administrativas.
- 6.5.3 En el presente caso, se tiene que la entidad constató la comisión de la infracción - represar el agua sin autorización – en la inspección ocular de fecha 16.09.2021. Por ello, tomando como fecha de inicio del cómputo para determinar la prescripción el 16.09.2021, se observa que hasta la fecha no ha transcurrido cuatro (4) años exigidos por la norma materia de análisis, por lo que se concluye que la facultad sancionadora fue ejercida dentro del plazo previsto en el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 6.5.4 Por tanto, por haberse comprobado que la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua no ha prescrito, corresponde desestimar este argumento de la apelación.
- 6.6 Finalmente, habiéndose desestimado los argumentos del recurso de apelación y siendo que la comisión de la infracción y la responsabilidad de la administrada han quedado fehacientemente acreditadas con los medios probatorios detallados en el

numeral 6.2 de la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la empresa Agroaurora S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0982-2022-ANA-AAA.JZ.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0083-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.04.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5^º del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa Agroaurora S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0982-2022-ANA-AAA.JZ.

2° .- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

8 Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas: «Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. *En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».*